

*Consejo General del Poder Judicial  
Calle Marqués de la Ensenada, 8.  
MADRID 28004*

**A LA COMISIÓN PERMANENTE**

Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo, mayor de edad, casado, con DNI núm. 28329412- J, domiciliado en la calle Jabugo núm. 2 de Sevilla, comparezco y digo:

Que mediante el presente escrito, y conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 608 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, interpongo, en tiempo y forma, **RECURSO DE ALZADA** contra el **Acuerdo de 4 de diciembre de 2018, notificado el 11 del mismo mes y año**, dictado por el Promotor de la Acción Disciplinaria en la Diligencia Informativa 466/2018.

A tales efectos, formulo los siguientes razonamientos:

**PRIMERO.-** La resolución recurrida acuerda el archivo de la Diligencia Informativa instada mediante mi escrito de queja de 26 de junio de 2018 y, consiguientemente, la no incoación de expediente disciplinario a la Ilma. Magistrada D<sup>a</sup> Mercedes Alaya Rodríguez por los hechos allí descritos.

Estimando no ajustado a Derecho dicho acuerdo, interpongo el presente recurso de alzada, que dará ocasión a esa Comisión Permanente de valorar los hechos acaecidos y, como espero, rectificar la decisión del Promotor de la Acción Disciplinaria.

**SEGUNDO.-** Ante todo debo subrayar que la resolución notificada, en la que se reproduce el informe emitido por la Ilma. Magistrada, lejos de desdecirlos ha venido a ratificar los elementos fácticos en que se sustentaba mi denuncia.

En efecto, no cabe duda de la realidad de las declaraciones formuladas por la Ilma. Magistrada ante un grupo de periodistas, en los términos publicados en prensa, esto es con reproducción literal –entre comillas— de las frases pronunciadas por aquélla. Cierto es que no se dispone de una grabación sonora, pero también es cierto que queda descartada la posibilidad de que lo publicado no fuese fiel reflejo de la realidad.

Es más: en su informe, la Ilma. Magistrada viene a reiterar lo manifestado ante la prensa y, por tanto, lo que fundamenta mi queja. Así, reconoce que afirmó ante el grupo de periodistas lo siguiente:

*...en fase de instrucción se llegó a demostrar a través de los referidos informes periciales que la defraudación por parte del Sr. Ruiz de Lopera a través de las citadas entidades instrumentales fue de casi 25.000.000 €.*

Afirmación prácticamente idéntica a la publicada en la prensa:

*...llegamos a demostrar que con la contabilidad oficial había 25 millones que habían defraudado.*

Igualmente ocurre respecto a la valoración de las conclusiones del informe pericial, que la Magistrada insiste en situar en el ámbito no de los *hechos futuribles* sino de los *hechos consumados*, cuando para la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla tales conclusiones *se sitúan en el terreno de la conjectura y tienen escasa virtualidad en sede penal.*

Lo mismo acontece respecto de la tercera de las afirmaciones denunciadas en mi queja: la relativa a la existencia de una supuesta *contabilidad paralela*. Asegura el informe de la Magistrada que, ante la pregunta de si en el Real Betis se llevaba una contabilidad paralela, contestó que *...no había tenido conocimiento de ello y que no estaba en condiciones ni de afirmar ni de descartar lo que me preguntaban*. En la prensa apareció la siguiente afirmación, efectivamente contenida en esta otra: *Nadie descarta que pudieran llevar una contabilidad paralela.*

En resumen, el informe de la Magistrada ratifica las publicaciones periodísticas, cuya realidad, por otra parte, el acuerdo del Promotor tampoco viene a negar --a pesar de no disponerse de una grabación sonora--, justificando éste el acuerdo de archivo en otros motivos, que luego analizaré.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, debo referirme a algunas de las afirmaciones que se exponen en el informe de la Magistrada, por más que ninguna de ellas aparezca, al cabo, como justificadora del acuerdo de archivo recurrido. Así, debo decir, como necesario complemento de lo afirmado por la Magistrada, lo siguiente:

i) Que la causa hubiese sido larga *–duró aproximadamente siete años– y muy compleja* no justifica las afirmaciones realizadas. Antes al contrario, debía haber provocado un evidente interés por conocer los términos de la sentencia absolutoria, que había sido dictada hacía ya más de tres meses al tiempo de las citadas declaraciones.

ii) El desconocimiento de *los términos concretos de los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular* tampoco justifica las afirmaciones vertidas a la prensa. En todo caso, llama la atención el desinterés por el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, emitido el 24 de septiembre de 2015, que tuvo una amplia repercusión mediática por cuanto disentía esencialmente del auto de procedimiento dictado por la Magistrada, reduciendo a apenas una décima parte el montante de la supuesta defraudación de 25 millones de euros, cifra sobre la que, como queda probado, ésta sigue insistiendo.

iii) No alcanzo a entender el sentido de las referencias al concurso de acreedores del Real Betis y al proceso judicial seguido respecto de las acciones del Real Betis. ¿Qué se quiere hacer ver con ello al Promotor de la Acción Disciplinaria?

Con todo, hay que replicar que las menciones referidas, con ser inoportunas y prescindibles, omiten aspectos esenciales. Se reserva decir que el concurso no condenó al pago de cantidad alguna, cuando los promotores pretendían para mi persona una condena próxima a los 30 millones de euros. En cuanto al proceso judicial sobre las acciones –que por cierto no eran mías, sino de una sociedad familiar controlada por mí y mi esposa--, oculta que el fallo no es firme y que en él sólo se dilucidó el

ajuste a Derecho del procedimiento mercantil de suscripción y desembolso de los títulos, pero no así el pago de las acciones, aspecto este último que se ventiló en el proceso penal, con el resultado que consta en la sentencia.

iv) Afirma la Magistrada *que no se realizó ninguna investigación policial donde pudieran aparecer documentos que revelaran mayores ingresos o beneficios para el Sr. Ruiz de Lopera dado el tiempo transcurrido*, y de ahí que la instrucción se hubiera centrado sólo en los libros oficiales de contabilidad.

La anterior aseveración de la Magistrada queda contradicha con las actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción, dado que ordenó a la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil (UCO) acometer distintas investigaciones relativas, por ejemplo, a la actividad económica de las entidades involucradas y al patrimonio mío y del resto de encausados, excediendo con creces el ámbito propio de los libros oficiales de contabilidad.

Respecto a investigaciones llevadas a cabo por la citada UCO, cabe citar, sin ánimo exhaustivo, las encomendadas en el Auto de 19.03.2008 (folios 975-980), la Providencia de 28.03.2008 (folio 998), Auto de 4.04.2008 (folios 1028 y ss), el Auto de 20.05.2008 (folios 1320-1321), Providencia de 23.09.2008 (folios 2719-2720), Auto de 17.10.2008 (folios 3129-3130), Providencia de 17.01.2009 (folio 4369), Providencia de 2.04.2009 (folio 6699), Providencia de 10.06.2009 (folio 7131), Providencia de 17.07.2009 (folios 7255-7263), Auto de 11.09.2009 (folios 7688-7693), Auto de 9.09.2009 (folios 7697-7698), Oficio de 7.08.2009 (folio 7751), Oficio de 7.8.2009 (folio 7753), Oficio a la UCO de 30.07.2009 (folio 7801), Providencia de 2.06.2010 (folio 10910), Auto de 20.07.2010 (folios 11773-11755), Auto de 8.09.2010 (folios 12314-12316), Oficio de 11.01.2012 (folios 18783-18784) o Auto de 23.12.2013 (folios 21074-21076).

La investigación acometida en la instrucción fue absolutamente exhaustiva e incluso prospectiva, abarcando desde el patrimonio mío y de los demás encausados del período 1993 a 2008 hasta la determinación, mediante requerimiento a los directores de oficinas bancarias, de la identidad de las personas que habían cobrado cientos de cheques y pagarés nominativos expedidos por las empresas por mí gestionadas.

No quedó, pues, ni un centímetro cuadrado de mi larga actuación como mandatario del Real Betis sin investigar. Ni tampoco de mi patrimonio y el del amplio círculo de personas próximas a mí encausadas. Cualquiera que haya leído, o pueda leer, los más de veinte mil folios de la causa descartará, sin ningún género de dudas, que existiera o pudiera existir una hipotética *contabilidad paralela*. Ni la más remota brizna de ello apareció en la exhaustiva, expansiva y prospectiva instrucción que padecí durante largos años.

v) Finalmente, traigo a colación la observación de que la *instrucción estuviera plagada de continuos recursos que dilataban la instrucción*. Tampoco se acierta a entender qué relación tendría este hecho con las declaraciones a la prensa. Aun así, de nuevo, hay que replicar que tales recursos --siempre obligados-- no demoraron la instrucción, pues no sólo carecían de efectos suspensivos sino que principalmente vinieron referidos a la pieza de medidas cautelares. La razón de la demora en la instrucción fue la tardanza en la emisión del informe pericial (más de cinco años, desde octubre de 2008 hasta diciembre de 2013, como recuerda la sentencia en su Fundamento de Derecho Primero) así como otros motivos ajenos a mi persona y al resto de encausados (como la baja por enfermedad de la instructora), sobre quienes por cierto han pesado durante ocho largos años unas drásticas medidas cautelares --con embargo de mi patrimonio y el de las sociedades de mi entorno familiar-- que sólo invitaban a procurar, por parte de las defensas, la aceleración del proceso.

En resumen, las explicaciones ofrecidas por la Magistrada, poniendo en contexto sus declaraciones, en nada justifican su proceder. Más bien puede afirmarse que i) denotan animadversión hacia mi persona –pues no de otra manera puede entenderse la traída a colación de otros procesos judiciales en que, directa o indirectamente, he estado inmerso– y que ii) pretende acreditar una suerte de íntima convicción sobre la instrucción que llevó a cabo y su resultado, por más que las posiciones del Ministerio Fiscal (cuyo escrito de acusación dice desconocer), la retirada del proceso de tres de las acusaciones particulares y la absolución dictada en la propia sentencia (que tampoco dice haber leído a fecha de 26 de junio) reduzcan dicha convicción a un mero acto de fe, absolutamente desprovisto de sustento objetivo alguno.

## **CUARTO.-**

A la vista de lo expuesto, debo reiterar ante esa Comisión Permanente que, en mi opinión, las declaraciones de la Magistrada infringen, como mínimo, las obligaciones impuestas al juez en la normativa vigente, a la que hace alusión el acuerdo recurrido en su Fundamento Jurídico Segundo. Y, con plena remisión a lo expuesto en mi escrito de queja, debo dar por reproducidos los pasajes allí extractados de la sentencia absolutoria dictada el 15 de marzo de 2018.

Sostuvo públicamente la Magistrada, y ha reiterado en su informe de 25 de julio, que en la instrucción de la causa quedó demostrado que yo defraudé 25 millones de euros. Exactamente esa es la afirmación.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, “demonstrar”, en el sentido que aquí cabe atribuir al término, significa *probar, sirviéndose de cualquier género de demostración*. Y, a su vez, “probar” refiere a *justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos*.

Exactamente esa función de prueba y demostración es la que compete al juzgador –no al juez instructor–, y los resultados del “Caso Betis” constan en esa sentencia absolutoria de 15 de marzo que, incomprensiblemente, la Magistrada asegura no haber leído siquiera.

Así pues, la Magistrada da por probado, en sede de su instrucción, que defraudé 25 millones de euros, exactamente la cifra que en su auto de procesamiento consideró como objeto del delito de apropiación indebida por el que fui a juicio. Es decir, da por probado este delito, resultándole perfectamente indiferente el resultado de las 29 sesiones del juicio, con la deposición de múltiples testigos y la sujeción a contradicción, durante seis intensas sesiones, del informe de los peritos judiciales, resultado que consta en una sentencia que es un ejemplo de método, rigor y ecuanimidad.

Ni el juicio ni su resultado, la sentencia –cuyo contenido le resulta indiferente–, alteran, pues, su afirmación de que defraudé, o me apropié indebidamente, de 25 millones de euros del Real Betis Balompié, SAD, aseveración realizada ante los me-

dios de comunicación sin la más elemental prudencia y respeto a la sentencia que ya había sido dictada.

La realidad, recogida en esa sentencia que devino firme el pasado mes de septiembre, es que no existe *prueba que acredite la realidad de un perjuicio económico o de otra índole al Real Betis Balompié*, no resulta acreditado el ánimo de lucro o distracción... al existir hechos que contradicen dicha finalidad y que los hechos analizados *confirman mi actuación en interés del club deportivo*.

Esta es la realidad, es decir la verdad. No me apropié de nada ni defraudé a nadie. Despreciar esta verdad, imputándome la comisión del delito, sobre la base de unos elementos de juicio radicalmente desautorizados por la Sala juzgadora (pues las conclusiones de los peritos *se asientan sobre una hipótesis exenta de certidumbre objetiva... y se sitúan en el terreno de la conjetura*, como dice la sentencia), no es admisible.

Y no lo sería si quien profiriera tales acusaciones fuera un ciudadano común, quien podría incurrir, en su caso, en un delito de calumnia.

Pero resulta que quien sostiene, públicamente y contra toda evidencia, mi grave culpabilidad es la propia Magistrada instructora, quien, frente al conjunto de la ciudadanía, aparece como una voz especialmente autorizada precisamente por su condición de protagonista de la instrucción y por su conocida implicación personal en la causa de que fui objeto.

Igualmente grave resulta, por otra parte, la afirmación pública de que *nadie descarta que pudieran llevar una contabilidad paralela*.

Se trata de una afirmación igualmente ofensiva, porque esparce la especie de que “algo de ello podría haber”. Naturalmente, cuando se pronuncia una afirmación así se parte de la base de que el hecho no descartado tiene alguna probabilidad de ser cierto. Y nuevamente la cualificación de la Magistrada, como instructora de la causa, invita a leer entre líneas a todos los lectores de prensa.

En todo caso, y como advertí anteriormente, es completamente ajeno a la verdad que la instrucción se limitase a una comprobación de las contabilidades oficiales ni que no se realizase ninguna investigación, policial o no, que pudiera revelar la existencia de mayores ingresos o beneficios para mí.

Antes al contrario, la investigación –en parte encomendada a un cuerpo policial, la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil—fue absolutamente exhaustiva respecto a los 15 años investigados (extendidos de hecho a 18 por el análisis de operaciones de 1992 a 1993 y de 2008 a 2010), como antes he dicho.

Es cierto que ninguna de esas investigaciones deparó resultado alguno, en términos de revelación de irregularidades, y que, finalmente, el informe pericial judicial se basó únicamente en la contabilidad oficial, interpretada –eso sí-- mediante las *hipótesis y conjeturas* a que alude la sentencia absolutoria. Pero otra cosa es que no se intentase apurar hasta el límite las áreas de investigación, que fue lo que realmente aconteció.

## **QUINTO.-**

Finalmente debo referirme a los razonamientos expuestos en su acuerdo por el Promotor de la Acción Disciplinaria.

Afirma el Promotor que en mi denuncia no concreté la infracción que pudiera haber cometido la Magistrada. No me corresponde a mí calificar los hechos, sino a ese órgano de gobierno de los jueces, que debe ser el primer interesado en que actuaciones como la denunciada no tengan lugar.

Afirma también que *no se aprecia menoscabo o menosprecio alguno al denunciante*. Sorprende que la atribución de un delito –que así puede calificarse la afirmación de que queda demostrado que defraudé 25 millones de euros al Real Betis en contra de la verdad sentada en la sentencia absolutoria, hoy firme--, no se repute como mínimo como menoscabo o menosprecio de mi persona. Parece evidente que es eso y, probablemente, algo más.

Justifica el Promotor que *tampoco, desde esta perspectiva estrictamente disciplinaria, se aprecia que la Magistrada tuviese una finalidad diferente que el mero traslado de su valoración sobre un procedimiento, de indudable interés jurídico y mediático (“Caso Betis”), tras el dictado de una sentencia absolutoria, sin que se aprecie ánimo alguno de desmerecer al denunciante, ni otros miembros de la judicatura.*

Debo replicar que la Magistrada no ha *valorado el procedimiento* (lo que en determinadas circunstancias, y en referencia a cuestiones técnico-jurídicas, sería perfectamente admisible), sino *mi conducta*, lo que es muy distinto. Afirmar que está demostrado que defraudé 25 millones de euros al Real Betis no es una valoración del procedimiento, sino, como digo, una afirmación sobre hechos supuestamente probados que no responde en absoluto a la verdad. Y no cabe que se excuse en un desconocimiento de la sentencia absolutoria, de la que al menos conoce su existencia, aunque hay que decir que es, más que incomprensible, inverosímil, que no la haya leído tratándose de un caso en el que alcanzó un notorio protagonismo por constituir el del Betis, como bien dice el promotor, un caso de *indudable interés jurídico y mediático*.

Es, como mínimo contrario a la prudencia, a la moderación y al respeto que debe presidir la actuación de un miembro de la judicatura, realizar afirmaciones contrarias a las contenidas en la resolución judicial del Tribunal sentenciador, gravemente perjudiciales para el interesado, prescindiendo del conocimiento del contenido, de la motivación y razonamientos contenidos en aquélla.

En conclusión, a mi juicio las declaraciones proferidas por la Magistrada a la prensa –por tanto, públicamente–, cuya gravedad es manifiesta, no pueden ampararse en el derecho a su libertad de expresión, en la medida que la persistencia en la atribución a mi persona de un grave delito, desautorizada por la sala juzgadora, desde su condición de instructora de la causa, lesiona gravemente mi honor y reputación. Esa Comisión ante la que recurro valorará este extremo y si, además, también resulta lesionada la reputación de la propia Administración de Justicia, a la vista del manifiesto desdén exhibido hacia la sentencia de la Sala juzgadora y sus correspondientes efectos, que hoy son de cosa juzgada.

Por lo expuesto, solicito:

Que se tenga por presentado este escrito en tiempo y forma y, previos los correspondientes trámites, se dicte resolución en cuya virtud proceda a anular el acuerdo de archivo recurrido, ordenando la incoación de expediente disciplinario al objeto de proceder a la comprobación de la conducta denunciada.

En Sevilla para Madrid, a diez de enero de 2019.

Fdo. Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo